

CM


SECRETARIA JURIDICA - ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTÁ
Rad. No. 2-2022-24970
Fecha: 29/11/2022 14:16:55
Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE
SALUD
Copia: S
Anexos: N/A

SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRITAL

BOGOTÁ



2310460
Bogotá, D.C.,



Doctora
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría Distrital de Salud
Carrera 32 No. 12-81
Bogotá, D.C

Asunto: Concepto unificador sobre creación de entidad del Distrito Capital para la producción de vacunas.
Radicado: 1-2022-22985

Respetada Dra. Blanca Inés:

Esta Secretaría recibió su correo electrónico, mediante el cual solicitó la emisión de un concepto unificador en aras de dirimir la disparidad de criterios entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Salud respecto a la competencia de la alcaldesa mayor de Bogotá D.C. para crear en forma directa, sin autorización del Concejo de Bogotá, una entidad de carácter asociativo en el marco del régimen de ciencia, tecnología e innovación (CTel).

Con el fin de analizar la disparidad de criterios señalada en precedencia, el presente concepto desarrollará los siguientes temas: 1) competencia de la Secretaría Jurídica Distrital para emitir conceptos de unificación de criterios jurídicos; 2) posición jurídica de las entidades distritales; 3) creación de entidades bajo el régimen de ciencia y tecnología; 3.1) aplicación del Decreto Ley 393 de 1991 en el Distrito Capital y competencia de la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., para crear entidades del régimen de ciencia y tecnología; y 4) respuesta a la consulta.

1. Competencia de la Secretaría Jurídica Distrital para la unificación de criterios jurídicos

El Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó la Secretaría Jurídica Distrital como un ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito, con el fin de asignar la formulación de las directrices jurídicas de la Administración Distrital en un solo órgano.

En virtud de lo anterior, el artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2018¹ asignó a esta Secretaría la función de unificar criterios jurídicos cuando existan diferencias conceptuales

Artículo 13. Unificación de criterios jurídicos. Si las diferencias de criterios jurídicos y/o diferencias conceptuales se presentan entre organismos y/o entidades de un mismo sector y la Secretaría cabeza de Sector Administrativo, por tener esta última participación directa en el asunto, o entre entidades y organismos de diferentes sectores, la Secretaría Jurídica Distrital analizará de fondo el asunto y unificará la posición jurídica comunicándola a las entidades para que adopten las medidas orientadas en el respectivo concepto y/o acto administrativo.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna⁵. (Énfasis nuestro).

El presente concepto se emite bajo el alcance del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, la respuesta a la inquietud se enmarcará en el ámbito general y legal que regula la materia consultada, sin que con ella se pretenda absolver situaciones particulares, y se emitirá conforme con la competencia y las funciones de las autoridades del Distrito Capital instituidas en Bogotá, según lo previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 1421 de 1993.

Lo anterior, sin determinar de manera alguna las disposiciones que regulan la órbita funcional o procedimental de los órganos, instancias, corporaciones, entidades u organismos del nivel nacional o de los demás entes territoriales diferentes al Distrito Capital, por no estar dentro del ámbito funcional de esta Subsecretaría, conceptuar o informar acerca de dichas materias fuera del Distrito Capital.

En contexto de lo anterior, y en atención a que la diferencia conceptual se presenta entre la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Hacienda, es procedente expedir el concepto unificador respecto de la competencia de la alcaldesa mayor de Bogotá D.C.: para crear en forma directa entidades descentralizadas con el régimen de ciencia, tecnología e innovación (CTel).

2. Posición jurídica de las entidades distritales

2.1. Secretaría Distrital de Salud

La Oficina Asesora Jurídica de la SDS indicó que:

"(...) 1. Las sociedades de economía mixta (SEM) y otras entidades de naturaleza asociativa requieren para su creación un proceso jurídico complejo que consiste en una autorización legal y en el acto de asociación que se requiera de acuerdo con la naturaleza corporativa seleccionada. Para el caso de la creación de este tipo de entidades en el nivel municipal o distrital, esta autorización habrá de provenir del

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación Número: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

tanto, que el artículo 55 del mencionado Decreto-Ley es acorde a la Constitución. Al respecto, esta Corporación señaló:

"En relación con el séptimo cargo, en el cual se plantea que el artículo 55, acusado, quebranta los artículos 313-6, 315, 374 de la Carta Política y 92-3 del decreto 1333 de 1986, debido a que el Gobierno no estaba facultado por los artículos transitorio 41 y 322 a 324 ibidem para modificar, derogar o adicionar las normas establecidas en la Constitución y en las leyes para los municipios, la Sala considera que ha de correr con la misma suerte que los ya analizados, pues se reitera que al disponer el inciso segundo del citado artículo 322 que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, "... ser el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios", de ello se infiere que las normas contenidas en el Decreto 1421 de 1993 constituyen el régimen especial a que debe someterse y que las disposiciones vigentes para los municipios sólo serán aplicables en el Distrito Capital en la medida en que el legislador ordinario o extraordinario no regulen de manera particular determinadas materias, lo cual no ocurrió, precisamente, en el asunto bajo estudio. De otra parte, la Sala considera que las facultades atribuidas a los concejos y alcaldes municipales por los artículos 313 y 315 de la Carta Política no pueden predicarse respecto del Concejo Distrital y del Alcalde Mayor pues, como atrás se expresó, el régimen del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá es especial, contenido en el decreto acusado."

4. Confirmada la procedencia de la excepción establecida expresamente en el régimen especial del Distrito Capital, ha de concluirse que el régimen aplicable a la creación de entidades asociativas en materia de ciencia y tecnología es el Decreto-Ley 393 de 1991.

Como se indicó previamente, el artículo 3 del Decreto-Ley 393 de 1991 contiene una autorización general para la creación de SEM en el sector de la ciencia y la tecnología que, si bien está redactada a favor de las entidades del orden nacional, ha de entenderse aplicable a las entidades distritales en atención a la expresa remisión que, como se vio, realiza el artículo 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993. Al respecto señala el artículo 3 del Decreto-Ley 393 de 1991:

"Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas para crear y organizar con los particulares sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, con el objeto de adelantar las actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías para los propósitos señalados en el artículo anterior. Los aportes podrán ser en dinero, en especie o de industria, entendiéndose por aportes en especie o de industria, entre otros conocimientos, patentes, material bibliográfico, instalaciones, equipos, y trabajo de científicos, investigadores, técnicos y demás personas que el objeto requiera."

WB

La Corte Constitucional (Sentencia C-506-94) declaró ajustada a la Constitución la

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



CO21/962806



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

respecto de la cual la ley 1118 del 2006 regula su organización como una sociedad de economía mixta de carácter comercial, cuyo objeto social es igualmente de naturaleza comercial, sujeta al régimen del derecho privado, y de manera expresa se le confiere la autorización para establecer subsidiarias" (subrayado al transcribir) Así, llevada al nivel distrital, esta autorización general implica que para la creación de entidades asociativas del sector de ciencia y tecnología no se requiere de un Acuerdo del Concejo para cada caso en particular, de la misma manera que no se requiere de una Ley al nivel nacional.

El régimen especial de CTel no sólo comprende la creación y organización de personas jurídicas, sino que, conforme al artículo 4 del Decreto Ley comentado, alcanza la compra y venta de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades y personas jurídicas sin ánimo de lucro ya existentes, cuyo objeto sea acorde con los propósitos listados por el artículo 2 del Decreto Ley. De igual manera, se permite la oferta de acciones, cuotas o partes de interés a otras personas públicas o privadas, sean socias o no.

6. En cuanto a la asociación entre entidades públicas, el artículo 9 del mismo Decreto-Ley 393 de 1991 dispone:

"De conformidad con las normas generales la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con otras entidades públicas de cualquier orden, para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, bajo las modalidades previstas en este Decreto."

De una primera lectura de este artículo podría pensarse que, aunque la creación de sociedades de economía mixta tendría una autorización general en el campo de la ciencia y la tecnología contenida en el artículo 3 del Decreto-Ley 393 de 1991, no ocurriría lo mismo con las asociaciones entre entidades públicas pues el artículo 9 del mismo Decreto-ley menciona en su inicio la aplicación de "las normas generales". Al respecto, debe entenderse que esta mención a las normas generales no se refiere a la autorización para la asociación, que ya se encuentra contenida en el Decreto-Ley, el cual establece asimismo las modalidades de asociación, sino a que el resultado de dicha asociación debe atender a lo dispuesto en las normas generales sobre estructura del Estado que, en el caso del Distrito, corresponden a la Ley 489 de 1998 y al Acuerdo 257 de 2006.

A esta misma conclusión llegó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, (Concepto 2259, 16 de febrero de 2016) que en efecto encontró que tanto el artículo 3 como el artículo 9 del Decreto-Ley 393 de 1991 contienen una autorización para la creación de entidades asociativas en el sector de ciencia y tecnología:

"El Decreto Ley 393 de 1991 "por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías", dispone lo concerniente a la forma y el régimen al cual se sujetará la Nación y las entidades descentralizadas cuando quiera que se involucren en las actividades comprendidas en el epígrafe del decreto, en particular, contiene los siguientes aspectos: (a) las modalidades de asociación bajo las cuales se podrá actuar corresponderán a: (i) "la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



CO21/962806



asociación con particulares o con otras entidades públicas.

2.2. Secretaría Distrital de Hacienda

"(...) 1.1. Sobre la creación de entidades descentralizadas distritales

De acuerdo con la Constitución Política, el Distrito Capital goza de un régimen especial establecido mediante el Decreto Nacional 1421 de 1993. Para el caso en estudio, dicho decreto determina que es atribución del Concejo Distrital conceder la autorización correspondiente para la creación de entidades descentralizadas, así:

"(...) ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...)

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

(...)

Artículo 55 Decreto 1421 de 1993. Creación de entidades. Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes. (...)

De la lectura de las normas transcritas, se puede inferir que la atribución del Concejo Distrital para la creación de entidades descentralizadas, o la autorización de constitución, no tiene ninguna excepción.

1.2. Sobre la constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología

Sobre este particular, se re-transcribe el apartado final del artículo 55 citado:

Artículo 55 Decreto 1421 de 1993. Creación de entidades.

(...)

...La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

La remisión que hace la norma transcrita al Decreto Ley 393 de 1991, impone el análisis de parte del artículo 1 de aquel:

ARTÍCULO 1°. MODALIDADES DE ASOCIACIÓN. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares bajo

el contrario, se articula, ya que, si bien es cierto, mediante el citado decreto se dotó a la Nación y sus entidades descentralizadas, para la conformación en diversas formas asociativas para el fomento de actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, no menos lo es que, dicha reglamentación se produce previa a la expedición y entrada en rigor de la Constitución Política de 1991. (...)"

3. Creación de entidades descentralizadas bajo el régimen de ciencia, tecnología e innovación (CTel)

El régimen de CTel tiene su principal soporte en la Ley 29 de 1990, allí establece como obligación del Estado, la de incorporar a la ciencia y tecnología en los planes de desarrollo; así mismo, su artículo 2 se refiere a los fines de la acción del Estado en ciencia y tecnología, incluyendo dentro de los mismos a la generación de conocimiento científico y tecnología nacionales, el estímulo a la innovación, la importación selectiva de tecnología aplicable a la producción nacional, fortalecimiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico, la organización de un sistema nacional en la materia y la consolidación de su sistema institucional, entre otros.

De otra parte, el artículo 11 *idem* otorga facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para dictar normas dirigidas a la asociación de entidades públicas para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, así como para regular las modalidades de contratos de fomento para los mismos fines. Fue en ejercicio de estas facultades extraordinarias que se expidieron los Decretos Leyes 393, 585 y 591 de 1991 que regulan el sector de la ciencia y la tecnología en Colombia.

El SNCTI

El Decreto-Ley 585 de 1991 define al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (hoy Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación "SNCTI") como:

"un sistema abierto, no excluyente, del cual forman parte todos los programas, estrategias y actividades de ciencia y tecnología, independientemente de la institución pública o privada o de la persona que los desarrolle".

De igual manera, la Ley 1286 de 2009, señala entre sus objetivos: incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país; el fortalecimiento del desarrollo regional, el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación y mejoramiento de la competitividad, así como el fortalecimiento de la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas y que influyan constructivamente en el desarrollo económico, cultural y social.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



CO21/962806



- El Programa de Desarrollo Tecnológico Industrial y Calidad
- El Programa de Ciencia y Tecnologías Agropecuarias
- El Programa de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat
- El Programa de Estudios Científicos de la Educación
- El Programa de Ciencia y Tecnología de la Salud

El Programa de Ciencia y Tecnología de la Salud tiene por objeto gestionar la ciencia, la tecnología y la innovación en el sector salud como soporte para la formulación de políticas y fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas del país que puedan responder a necesidades de desarrollo, prioridades del conocimiento y expectativas de la población.

De otra parte, el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991 incorporó el listado de actividades que se entienden como científicas y tecnológicas, dispone la referida norma:

"Artículo 2: Para los efectos del presente Decreto, entiéndese por actividades científicas y tecnológicas las siguientes:

1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.

2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.

3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.

4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



CO21/962806



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

"Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas para crear y organizar con los particulares sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, con el objeto de adelantar las actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías para los propósitos señalados en el artículo anterior. Los aportes podrán ser en dinero, en especie o de industria, entendiéndose por aportes en especie o de industria, entre otros conocimientos, patentes, material bibliográfico, instalaciones, equipos, y trabajo de científicos, investigadores, técnicos y demás personas que el objeto requiera."

En el mismo sentido, el artículo 9 del mismo Decreto-Ley 393 de 1991 autoriza la asociación entre entidades públicas para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas:

"De conformidad con las normas generales la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con otras entidades públicas de cualquier orden, para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, bajo las modalidades previstas en este Decreto."

Así las cosas, el régimen especial de ciencia y tecnología establece una autorización general para la creación de entidades (con particulares o entre entidades públicas) para el desarrollo de actividades científicas y tecnológica.

En ese orden, aunque la competencia de los Concejos para autorizar la creación de nuevas entidades es de origen constitucional, resulta admisible que el Decreto-Ley 1421 de 1993 creara esta excepción, pues el régimen político del Distrito Capital de Bogotá no es el mismo aplicable a los demás municipios del país, sino aquél que determina su régimen especial previsto en el artículo 322 de la Constitución Política y contenido en el Decreto-Ley 1421 de 1993, el cual fue expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo transitorio 41 de la misma Constitución .

La Sección Primera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar que el artículo 322 constitucional prevé una jerarquía normativa especial para el caso de las normas que regulan el régimen especial de Bogotá. Así, en sentencias proferidas el 18 de septiembre de 1997, el 6 de julio de 2000 y el 25 de junio de 2004 sostuvo: *"en primer lugar, las normas constitucionales previstas para el Distrito Capital; en segundo lugar, las disposiciones especiales dictadas para el mismo, que en este caso son las contenidas en el Decreto 1421 de 1993; y, en tercer lugar, las normas constitucionales y legales vigentes para los municipios."*

Mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 se dictó el régimen especial para el distrito capital, cuyo artículo 2 señala que: *"(...) El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios."*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



CO21/962806

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

artículo 71 superior, y mediando así disposición concreta y específica sobre el objeto de la entidad y el régimen al cual estarán sometidas y el tipo de aporte, lo procedente es la declaratoria de constitucionalidad de la disposición que autorice la creación de las personas jurídicas, como procederá a hacerlo en este caso”.

La autorización contenida en el artículo 3 del Decreto-Ley 393 de 1991 corresponde a una de las autorizaciones generales que pueden anteceder la constitución de una entidad pública. En efecto, pese a que tanto en el nivel nacional como en el nivel territorial la regla general es que el órgano de representatividad popular, llámese Congreso, Asamblea Departamental o Concejo Municipal/Distrital autoricen la creación de entidades asociativas, dicha autorización no necesariamente debe darse caso por caso, sino que puede estar contenida en una autorización de tipo general.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto 1844 de 22 de octubre de 2007), ha señalado que existen al menos cuatro tipos de autorizaciones de tipo general para la creación de entidades:

“a) las otorgadas a un tipo específico de entidades en razón de la actividad que constituye su objeto principal; es el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios autorizadas por la ley 142 de 1993 para que participen como socias en otras empresas de servicios públicos o en empresas proveedoras de servicios o bienes escasos y necesarios para el desarrollo del objeto de aquellas o se asocien para desarrollar su objeto;

b) las concedidas a un grupo de entidades, de distinto tipo, para la realización de una finalidad específica; así es la autorización conferida por el decreto ley 393 de 1991, para que la Nación y sus entidades descentralizadas puedan asociarse con los particulares mediante la creación y organización de sociedades civiles, comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías; (Subrayado por fuera del texto original).

c) las atribuidas a un organismo en particular; como ocurre en la ley 397 de 1997, que “con el fin de promover la creación, investigación y difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales” autoriza al Ministerio de Cultura “para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos”;

d) las conferidas a una entidad en particular, como sucede con ECOPETROL S.A., respecto de la cual la ley 1118 del 2006 regula su organización como una sociedad de economía mixta de carácter comercial, cuyo objeto social es igualmente de naturaleza comercial, sujeta al régimen del derecho privado, y de manera expresa se le confiere la autorización para establecer subsidiarias”

UL

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



CO21/962806



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Ley 1421 de 1993, al Decreto -Ley 393 de 1991 respecto de la constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de la ciencia y la tecnología, debe interpretarse en los mismos términos del efecto previsto en la norma para la Nación y sus entidades descentralizadas. Lo anterior, con fundamento en los principios de interpretación normativa que han orientado la jurisprudencia constitucional, particularmente, el principio del efecto útil, según el cual: "(...) debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"⁸.

En tal sentido, de interpretarse que la referencia expresa a las disposiciones del Decreto Ley 393 de 1991 no constituyen diferencia alguna para efectos de la creación de entidades de carácter asociativo en los sectores de la ciencia y la tecnología y que por el contrario debe atenderse, a lo dispuesto en forma general para la creación de entidades, según lo señalado en el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el artículo 13 *ejusdem*.

4. Respuesta

¿La alcaldesa mayor de Bogotá D.C. cuenta con competencia para crear en forma directa, sin autorización del Concejo de Bogotá, una entidad de carácter asociativo en el marco del régimen de ciencia, tecnología e innovación (CTel)?

De conformidad con el análisis jurídico descrito en precedencia es dable concluir que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y en los artículos 3 y 9 del Decreto-Ley 393 de 1991, la alcaldesa Mayor de Bogotá como representante legal del Distrito Capital, se encuentra autorizada por el régimen especial de ciencia y tecnología contenido en el Decreto-Ley 393 de 1991 para autorizar la creación de entidades con carácter asociativo destinadas al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, bien sea en asociación con particulares o con otras entidades públicas.

Atentamente,

IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO
Subsecretario Jurídico Distrital

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

X C.C. Dra Lilibiana Andrea Forero Gómez, Directora Jurídica, Secretaría Distrital de Hacienda, Carrera 30 # 25-90.

Anexos: N/A

Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana

Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco

⁸ Sentencia C-569/04. Magistrado Ponente (E): Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



CO21/962806



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL